

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0012

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+))
SERVICIO:	CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA "RADIO SUPERIOR" (VENCIDO)
RUC:	1793037089001
DIRECCIÓN:	CALLE V1 N73-69 Y V URBANIZACION EL CONDADO DE LA CIUDAD DE QUITO-PICHINCHA
TELÉFONO:	072929769 / 0999784683
CIUDAD - PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	olguitapineda1941@gmail.com / gdutan@gmail.com / superiordeoloro@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- El **SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO**, mantenía un título habilitante consistente en una CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION SONORA FM DENOMINADA "RADIO SUPERIOR", suscrito el 26 de septiembre de 1991, estado actual **VENCIDO**.
- La **SRA. OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA**, mantiene una Marginación por Fallecimiento corresponde al contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, celebrado el 26 de septiembre de 1991; anterior concesionario RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), estado actual **VENCIDO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2566-M** del 27 de septiembre de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1111 del 22 de agosto de 2019**, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de **OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+))**, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica concluyendo lo siguiente:

“(…) 4. CONCLUSION:

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado con el SACER de manera manual el día 22 de agosto de 2019, el mismo que se encuentra ubicado en la ciudad Machala, provincia de El Oro, se detectó que la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada “SUPERIOR FM”, frecuencia 92.7 MHz, autorizada para servir a las ciudades de: Machala, Arenillas, Chilla, El Guabo, Huaquillas, Pasaje, Santa Rosa, y Balao, con matriz ubicada en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 KHz+5%). (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (*Expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015 y su modificatorio expedido mediante Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 478.*

“10. PARAMETROS TÉCNICOS: Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

a) Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico.”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0222-M de 07 de febrero de 2025, la Función Instructora señala:

- **ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0008 DE 22 DE ENERO DE 2025, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0008 de 22 de enero de 2024**; emitido en contra de la **señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1111 del 22 de agosto de 2019**, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados esto es de operar con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, de su título habilitante PARA LA CONCESIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA, autorizado la **señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**

En el citado **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0008 de 22 de enero de 2025**, se consideró lo siguiente:

“(…) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1111 del 22 de agosto de 2019**, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el **Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2025-0004** de 13 de enero de 2025, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la **señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, de acuerdo al informe referido estaría operando con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 111, de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, y la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA** (*Expedida con Resolución ARCOTEL-2015-00061 de 08 de mayo de 2015 y su modificatorio expedido mediante Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023*) En consecuencia, se puede determinar que la **señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.

5. La administrada la **señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0008.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente la **señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)** al no dar contestación al presente acto administrativo no admite el incumplimiento, de igual forma no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible en análisis de este atenuante, por lo que **NO** cumple el mismo.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que la **señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO62025-AIPAS-0008, esto es: operar su estación de radiodifusión en frecuencia modulada analógica denominada “SUPERIOR FM”, frecuencia 92.7 MHz, repetidor autorizado en CERRO OBISPO (CHILLA), área de cobertura BALAO – MACHALA – ARENILLAS – CHILLA - EL GUABO – HUAQUILLAS – PASAJE - SANTA ROSA, con una anchura de banda de 200 KHz, lo cual cumple lo establecido en la normativa vigente.

Por lo que al haber corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, encasillándose con lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-20220025 del 19 de mayo de 2022, por lo que SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. En el presente caso el administrado cumple con los atenuantes 1, 3 y 4, de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “**NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0008.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTELCZO6-AIPAS-2025-0008 de 22 de enero de 2025**, de la Función Instructora en el

sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido **la señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por operar con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, de su título habilitante **CONCESIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA**, se evidencia el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0008 de 22 de enero de 2025**, emitido por la Abg. Maritza Tapia Vera, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0008 de 22 de enero de 2025; por lo que la compañía **SERVICIO DE COMUNICACIONES ONDAS DEL SUR S.A**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1111 del 22 de agosto de 2019**, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que la compañía **SERVICIO DE COMUNICACIONES ONDAS DEL SUR S.A** operaba con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, de su título habilitante de Permiso **PARA LA CONCESIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM** Obligación que se encuentra descrita en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la señora **OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, con RUC No. 1793037089001, que opere su sistema de servicios de **CONCESIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora **OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA (REPRESENTANTE HEREDEROS DEL SR. RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO)**, con RUC No. 1793037089001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: olquitapineda1941@gmail.com / gdutan@gmail.com / superiordeeloro@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 07 de febrero de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2